

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Ricardo Javier Martínez Valencia, interpone recurso de protección a favor de Natalia Cecilia Navarro Castillo, domiciliada en Loteo Raco, parcela 10, San Juan de Pirque, comuna de Pirque, Región Metropolitana, y en contra de la I. Municipalidad de Vitacura, por el término de su contrato a contar del 31 de septiembre de 2023, acto que considera ilegal, arbitrario y contrario a sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 3, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que la recurrente se desempeñó en la municipalidad de Vitacura bajo distintas modalidades desde el 1 de junio de 2015 y hasta el 30 de agosto de 2023, fecha en la cual se le habría puesto término a su vínculo con la municipalidad, con arreglo al artículo 148 inciso 1° de la Ley 18.883, esto es, se declaró vacante el cargo por salud incompatible.

Indica que no se le habría notificado la decisión municipal de poner término a su vínculo jurídico con la municipalidad.

Precisa que, si bien no ha recibido notificación alguna, supone que el término de su contrato fue por salud incompatible, ya que desde el 16 de febrero de 2023 y hasta la 30 de septiembre de 2023, fecha de interposición del recurso se encuentra con licencias médicas psiquiátricas.

Agrega que, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 148 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (en adelante "EAM"), no se le habría citado a realizarse ningún examen de rigor para los efectos de la situación invocada por la municipalidad; señalando la recurrente que, a su juicio, como consecuencia del actuar municipal, se estarían vulnerando las garantías del artículo 19 N°2, 3, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita dejar sin efecto la resolución que declaró vacante el cargo de la recurrente y que determinó que su salud no era compatible con su cargo, ordenar a la recurrida reincorporar a la recurrente a las labores que desempeñaba antes de la desvinculación, y proceder al pago de todas las remuneraciones y demás montos, con sus respectivos reajustes, bonos y aguinaldos correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de separación de las labores y su efectivo reingreso, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXYXLYXXFK

Segundo: Que, la abogada Ximena Álvarez Nazer, subdirectora jurídica de la I. Municipalidad de Vitacura, evacuó informe por la recurrida, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Indica que, además de las licencias médicas que indica la recurrente, hizo uso de otras varias e intermitentes desde el 29 de septiembre de 2021, acumulando, hasta agosto de 2023, más de 340 días, en circunstancias que el artículo 148 de la ley N°18.883 sobre EAM faculta al alcalde para declarar la salud de un funcionario como incompatible, y en consecuencia declarar su cargo vacante, el haber hecho uso de licencias médicas por un periodo continuo o discontinuo superior a 6 meses en los últimos dos años.

Señala que el último cargo desempeñado por la recurrente es de radical importancia para la recurrida, por cuanto, le compete la fiscalización del arbolado urbano, y por tanto de evitar daños a la integridad física y propiedad de vecinos y transeúntes que pueda provocar la caída de árboles o ramas, por lo que la reiterada ausencia de la recurrente afectó el principio de servicialidad de su representada.

Agrega que, con fecha 3 de agosto de 2023, el Departamento de Bienestar de la municipalidad de Vitacura elaboró un “Informe Social” en base a una visita domiciliaria a la recurrente, concluyendo la imposibilidad de que ella realice de manera óptima sus funciones laborales, en caso de regresar a ellas próximamente, debido a los evidentes síntomas de angustia, decaimiento y labilidad.

Añade que el acto recurrido es legal porque se cumplió con el requisito del inciso final del artículo 148 del EAM que dispone que para ejercer la facultad de declarar vacante un cargo por salud incompatible del funcionario debe requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (en adelante COMPIN) la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Precisa que la COMPIN, mediante Resolución Exenta N° 131, de 22 de junio de 2023, concluyó que la salud de la recurrente es recuperable, lo que conforme al Dictamen N° E188441/22 de la Contraloría General de la República, es el supuesto habilitante para aplicar la causal de vacancia de salud incompatible, dado que la salud irrecuperable es otra causal distinta, regulada en el artículo 149 del EAM.

Tercero: Que Rodrigo Mora Delgado, Presidente de la COMPIN evacuó el informe solicitado, indicando que, luego de efectuar peritaje médico



de los antecedentes de la recurrente el 15 de junio de 2023, se concluyó que su condición de salud es recuperable.

Cuarto: Que, se trajeron los autos en relación.

Quinto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y, derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que, la conducta que la recurrente imputa a la recurrida y que estima ilegal y arbitraria consiste en la dictación del Decreto Alcaldicio SIAPER N° 1115, de 17 de agosto de 2023, de la I. Municipalidad de Vitacura, que declaró vacante su cargo por salud incompatible, que le fuera notificada por correo certificado el 1 de septiembre de 2023.

Séptimo: Que para resolver el recurso es preciso considerar que son hechos pacíficos, los siguientes:

i.- La recurrente se desempeñaba desde junio de 2015, como funcionaria municipal, bajo diferentes modalidades de contratación y a contar del 28 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de agosto de 2023, estaba destinada a la Unidad de Arbolado Urbano de la Municipalidad de Vitacura.

ii.- Desde el 29 de diciembre de 2021 de forma constante y por intervalos, la recurrente fue haciendo uso de licencias médicas por un periodo superior a dos años, sin que a la fecha de la dictación del decreto alcaldicio que se impugna por esta vía, se haya reintegrado a sus labores.

iii.- El 1 de septiembre de 2023 se notifica a la recurrente el Decreto Alcaldicio SIAPER N° 1115, de 17 de agosto de 2023, de la I. Municipalidad de Vitacura, por el cual se declaraba vacante su cargo por salud incompatible, debido a haber acumulado más de seis meses de licencias médicas en el transcurso de los dos últimos año, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Octavo: Que, según logra concluirse del tenor del recurso y de las garantías constitucionales invocadas por la compareciente como vulneradas, el reclamo de la recurrente consiste en que la recurrida yerra en sus argumentos fácticos al mencionar que su salud es incompatible para el desarrollo de sus funciones puesto que como lo señala la COMPIN en la Resolución Exenta N° 131, de 22 de junio de 2023, a través de la cual



resuelve que la funcionaria Natalia Navarro presenta un estado de salud recuperable, lo que deja establecido para los fines estatutarios correspondientes.

Noveno: Que, conforme al Estatuto de los funcionarios públicos y municipales fijado por la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 29, de 2004, de Hacienda; y por la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios Municipales, ambos cuerpos normativos regulan expresamente la expiración de funciones por causa de salud incompatible, disponiendo las condiciones que se deben cumplir para que opere la causal, así como los requisitos de legalidad, formalidad y comunicación al afectado.

Respecto a la declaración de “salud incompatible”, el artículo 151 del Estatuto dispone que el jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

El inciso segundo de esa norma previene que no se considerará para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 de ese estatuto -esto es, por accidente del trabajo y enfermedad profesional-, y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo -es decir, aquellos reposos vinculados con la maternidad-.

Luego, el artículo 63 de la ley N° 21.050 agregó un inciso tercero al artículo antes transcrito, el que dispone que “El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Décimo: Que, así las cosas, la COMPIN conforme a las facultades delegadas, procedió a evaluar los antecedentes de la recurrente, así como historial de licencias médicas e informes aportados por el empleador, determinándose por la Comisión Médica a través de Resolución Exenta N° 131, de 22 de junio de 2023; la recuperabilidad laboral de la paciente, conforme a la normativa legal. Dicha resolución fue notificada al empleador y usuario conforme a los procedimientos legales y administrativos establecidos en estas materias.



De lo expuesto, se desprende que la resolución de evaluación que realice la COMPIN constituye para el empleador que lo solicita un antecedente sobre la recuperabilidad o no del estado de salud del servidor Público, de la compatibilidad y cumplimiento de las funciones laborales designadas.

Undécimo: Que, en cuanto al primer hecho, no existe controversia en autos en cuanto al periodo en que la actora hizo uso de licencias médicas desde diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2023, superando el mínimo de 180 días que establece la norma, registrando un total de 346 días de ausentismo laboral.

Luego, en cuanto al segundo hecho, el 22 de junio de 2023, la COMPIN emitió la Resolución Exenta N° 131, mediante la cual declaró que la funcionaria presenta un estado de salud recuperable, cumpliendo así con el requisito establecido en el inciso 3° del artículo 151 del Estatuto Administrativo, en su texto refundido, coordinado y sistematizado conforme al D.F.L. 29 de 2004.

Duodécimo: Que, de lo anterior puede observarse que la resolución objeto de este recurso de protección está fundamentada, porque la extensión en el uso de licencias médicas por parte de la funcionaria es la circunstancia establecida por el legislador que habilita al Jefe del Servicio para considerar tal hecho como constitutivo de salud incompatible con el desempeño del cargo.

Atendido lo expuesto, estimando la COMPIN que la salud de la funcionaria municipal es recuperable, la municipalidad recurrida se encontraba facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo; y resolver la vacancia de éste por esa causa.

Esa facultad se ejerció en este caso por cuanto la ausencia de la recurrente por enfermedad superó el plazo legal ya referido, dictando al efecto el Decreto Alcaldicio SIAPER N° 1115, de 17 de agosto de 2023, de la I. Municipalidad de Vitacura.

Décimo tercero: Que, por todo lo anterior, puede concluirse que no concurren los presupuestos que permitan acoger la acción de cautela de derechos constitucionales, pues, el acto recurrido no resulta ser ilegal ni arbitrario, razón por el cual la acción constitucional deducida debe ser desestimada.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, se omitirá pronunciamiento sobre las garantías constitucionales denunciadas por innecesario.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de Natalia Navarro Catillo en contra de la I. Municipalidad de Vitacura.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 15.116-2023. Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXYXLYXXFK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitres de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXYXLYXXFK